

Santiago, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que la defensa de **Francisco Javier Frei Ruiz- Tagle**, sentenciado en el proceso RIT N° 15.000-2019, seguido ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, dedujo recurso de queja en contra del ministro señor Antonio Ulloa Márquez y ministra (S) señora Carolina Bustamante Sasmay, integrantes de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por las graves faltas o abusos en que habrían incurrido en el pronunciamiento de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Por el citado fallo, los recurridos *-acogiendo el recurso de apelación deducido por uno de los querellantes-* revocaron el fallo de primer grado y dispusieron el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta al acusado Frei Ruiz-Tagle, quien fuera primitivamente condenado por el tribunal de primer grado, como autor de los delitos reiterados de apropiación indebida, administración desleal, estafa y giro doloso de cheques en concurso medial con los delitos de uso malicioso de instrumento público falso, uso malicioso de instrumento privado mercantil y uso malicioso de certificado de depósito y vale de prensa falso, a una sanción de cinco años de presidio menor en su grado máximo, con modalidad de cumplimiento vía pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva decidiendo, en su lugar, que no se le concede ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216.

Explica el quejoso que lo resuelto da cuenta de las faltas o abusos graves cometidos en dos órdenes de cosas: el primero, al vulnerar la garantía constitucional de igualdad ante la ley, por infringir no sólo dispuesto en el Estatuto de las Personas Mayores que consagra el Sistema Interamericano de



Derechos Humanos, sino que también, los fines de la Ley N° 18.216, así como el mérito del proceso y la realidad del sistema procesal penal chileno, todos los que obligan a tener en especial consideración las características particulares de los adultos mayores -al que pertenece al acusado de 73 años-, los que no se encuentran en la misma condición frente a otros individuos o grupos de la sociedad, por contar con especificidades que los distinguen y hacen necesario un trato igualitario por diferenciación, lo que ha sido reconocido por el legislador, por ejemplo, al establecer, respecto de personas que son especialmente vulnerables, entre ellos los adultos mayores, circunstancias que califican conductas realizadas contra este tipo de sujetos, conforme a lo preceptuado en la Ley N° 20.013.

Agrega que, el imperativo constitucional de igualdad ante la ley, en su dimensión de tratamiento igual por diferenciación, se ve reforzado y es parte del enfoque de derechos humanos que promueve y ordena la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores- suscrito por Chile el año 2015 y publicado el año 2017-, que forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que tiene por objeto, conforme a lo que dispone su artículo 1: *“promover, proteger y asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su total inclusión, integración y participación en la sociedad”*. Añade que dicho sistema reconoce y consagra el derechos a la vida y a la dignidad en la vejez, el derecho a la salud, y el derecho a la libertad personal, entre otros y, establece obligaciones positivas a sus Estados parte en orden a buscar su realización, especialmente en lo que dice relación con la obligación general de trato diferenciado de las personas mayores en el ámbito



legislativo, administrativo, judicial y presupuestario, tal como da cuenta el artículo 4 letra c) de la Convención, que a su respecto prescribe: *“Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin: c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”*.

Indica el quejoso que, dicha Convención, establece una obligación específica en el inciso final del artículo 13, respecto al derecho a la libertad personal de las personas mayores, el que señala que: *“Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos”*.

El segundo fundamento del recurso reside en la transgresión de los artículos 19 a 24 del Código Civil y artículo 15 N° 2 de la Ley N° 18.216, puesto que si bien, los ministros recurridos, no controvierten los antecedentes sociales y las características de personalidad del sentenciado, si hacen cuestión sobre su conducta anterior y posterior al hecho punible, así como también, respecto de la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito. Estima que las argumentaciones vertidas en el fallo contravienen las normas de interpretación legal, en particular, la establecida en el artículo 19 del Código Civil, haciendo un análisis no a una conducta anterior de su representado, sino que refiriéndose a aquella desplegada durante la extensión de tiempo que



abarcen los hechos por los cuales fue condenado, infringiendo con ello el principio de “non bis in ídem”, sobre todo si se consideraba que su representado fue juzgado por la comisión de delitos reiterados.

Añade que la historia fidedigna de la ley 20.603, da cuenta que el criterio de ocasionalidad -en los que se fundaron los ministros recurridos- no es una exigencia propia de las penas sustitutivas de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, sino de la remisión condicional, tal como se advierte de lo dispuesto en la letra c) del artículo 4 de la Ley N° 18.216, prevaleciendo así el sentido natural y obvio de la palabra conducta anterior establecida en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley N° 18.216.

Finalmente, argumenta que la conducta posterior a la que aluden los recurridos, también ha sido errónea y abusivamente interpretada, pues las condenas impuestas a su representado el 20 de agosto de 2021 y el 27 de septiembre de 2022, provienen de protestos de cheques anteriores a la formalización de la investigación de la causa cuya sentencia fue revocada por éstos, la cual fue llevada a cabo los días 19 a 25 de mayo de 2021.

Solicita que se acoja el recurso de queja y que se deje sin efecto tanto la sentencia dictada por los jueces recurridos, como la vista de la causa que tuvo lugar y que, en su lugar se confirme la decisión de otorgar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

SEGUNDO: Que al informar los jueces recurridos, sostuvieron que el recurso de queja interpuesto debe ser desestimado, puesto que se pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de las instancias respectivas, lo que importa que ya se ha hecho uso de otros recursos legales y que, por lo demás, el presente arbitrio no ha sido instruido para corregir errores



de cualquier entidad y provocar una nueva revisión del asunto controvertido para llegar así a una decisión de tercera instancia.

En cuanto al fondo, refieren que el examen de los antecedentes que dio origen a la resolución recurrida, se ajusta a derecho, por los motivos indicados en los basamentos 1° a 10° del laudo objetado, por lo que consideran han dado cumplimiento a la exigencia legal de fundamentar el veredicto, obligación que aleja toda posibilidad de sostener que en el ejercicio de su función jurisdiccional incurrieran en una falta o abuso "grave" susceptible de corregirse con el uso de las facultades disciplinarias.

TERCERO: Que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el recurso de queja "*Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias*".

Con las reseñadas limitaciones a la procedencia de este remedio procesal se busca restringir notoriamente su ámbito de aplicación, de manera que se acuda al mismo únicamente después de ejercidos infructuosamente todos los recursos, ordinarios o extraordinarios que el ordenamiento prevé para enmendar la resolución o decisión de carácter jurisdiccional errónea que deriva, o en la que se materializa la falta o abuso grave denunciada, evitando de ese modo que se utilice regularmente una infracción de orden disciplinario como pretexto para corregir un asunto jurídico no obstante contemplarse otros medios o vías de impugnación para ese efecto (*Sentencias Corte Suprema, Roles N° 20.746-2018, de 02 de mayo de 2019 y N° 29.411-2019, de 28 de febrero de 2020*).



CUARTO: Que, en el mismo sentido y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 22109-2019, de 6 de noviembre de 2019, cabe tener especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de “grave”, vale decir, de mucha entidad o importancia, por lo que una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica.

QUINTO: Que, no se encuentra controvertido en la especie que la presente causa se tramitó conforme al procedimiento abreviado; que el imputado aceptó los hechos materia de la acusación y no impugnó la pena corporal impuesta; que su defensa solicitó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, con el mérito de los antecedentes y el informe social y psicológico acompañados, solicitud a la que accedió la sentencia definitiva, imponiéndole un periodo de observación y control de cinco años, además de las exigencias allí referidas, respecto de lo cual se conformaron tanto el Ministerio Público como la defensa del imputado; que de ello, solamente apeló uno de los querellantes y que, los ministros recurridos, acogiendo las alegaciones contenidas por el recurrente, revocaron la resolución apelada – *aquella que le había concedido la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva*-, disponiendo el cumplimiento efectivo de la sanción corporal que le fuere impuesta.

SEXTO: Que, una vez establecido lo anterior, resulta conveniente precisar que, en lo que se refiere a la pena sustitutiva concedida, el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, basa su determinación en los antecedentes del



proceso y, así, en su motivo décimo, justificando la concurrencia de los requisitos legales necesarios para conceder el beneficio de la libertad vigilada intensiva, en la parte correspondiente, expresamente dice: *“Finalmente respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena corporal y la pena sustitutiva solicitada por la defensa, petición que enfrenta la oposición tanto de la fiscalía como de los querellantes, la defensa presentó un informe social que indica que el acusado cuenta con un riesgo de reincidencia evaluado con escala IGI como MUY BAJO, lo que guarda relación principalmente con que el referido: tiene una familia que lo apoya y que no lo expone a factores desestabilizantes, y se encuentran preocupados por el referido y dispuestos a ayudarlo en su proceso de reinserción social, nadie en su familia tiene antecedentes penales, es primera vez que el referido se ve involucrado en problemas con la justicia y que cuenta con arraigo social y familiar, puesto que cuenta con figuras significativas en su red de apoyo como son su familia conformada por su esposa, hijos, sus respectivos cónyuges y nietos, además cuenta con el apoyo de sus amigos; Iván Guerrero Libreud arbitro jubilado y Jorge Montaner comerciante de sky jubilado, estas personas han estado presentes en la vida del referido apoyando en el proceso de imputación que ha debido vivir en los últimos años, por lo que estima procedente evaluar la posibilidad de otorgar una pena sustitutiva de las que se indican en la ley 18216.*

Se tuvo a la vista, además un Informe psicológico realizado al acusado por la sicóloga Paula San Antonio González, que en sus conclusiones indica que el referido actualmente no representa un real peligro para la seguridad de la sociedad ni para la víctima por tanto se encuentra apto para la otorgación de una pena sustitutiva a la privación de libertad, pues presenta como rendimiento



intelectual normal promedio, tampoco se observan indicadores de daño orgánico cerebral. Estructura de la personalidad evaluada, dentro de los parámetros de normalidad. No tiene problemas con el juicio de realidad. Es capaz de reconocer emociones propias y de los demás. No presenta indicadores que denotan agresividad. De acuerdo con el contexto social relacional, el informante cuenta con arraigo social y familiar, puesto que cuenta con figuras significativas en su red de apoyo como son su familia conformada por sus hijos, nueras y nietos. Estas personas proporcionan al imputado, vínculos afectivos sólidos, sentido de pertenencia, seguridad y correspondencia afectiva, logrando una estructura organizacional y afectiva adecuada para el cumplimiento de requisitos y exigencias para una sanción penal en el medio libre.

Todos estos antecedentes permiten a este Juez otorgarle la pena sustitutiva de Libertad Vigilada intensiva por el período de cinco años, por estimar que en el medio libre cuenta con un arraigo familiar y con recursos académicos y sociales que le confieren mayores posibilidades para su reinserción social, lo que para ella significará condiciones superiores para su efectiva readaptación y resocialización, así como la posibilidad de reanudar actividades laborales que le permitan generar ingresos de modo de reparar los daños patrimoniales causados a las víctimas de los presentes hechos. Se tuvo además presente a este efecto la circunstancia de que nos encontramos ante un delito económico de carácter patrimonial, y el hecho de que el imputado se mantuvo durante toda la secuela del juicio a disposición del Tribunal, sujeto por casi dos años a la medida cautelar de arresto domiciliario total denotando con ello su voluntad de sujetarse a la decisión de la autoridad, así como la edad del imputado, que deben ser consideradas por el lapso de tiempo que su conducta



permaneció exenta de reproches anteriores y el hecho de no observarse en ella una refractariedad al sistema legal, y además considerar su conducta posterior a los hechos como prestar declaración reconociendo parte de los hechos imputados y aceptar someterse a las reglas del procedimiento abreviado y también no menos importante al hecho que, dada las actuales condiciones del sistema carcelario nacional, la única forma o alternativa de reinserción posible -que no signifique un incremento de la actividad delictual o una reincidencia o reiteración de la misma-, está dada por el otorgamiento de un beneficio alternativo al cumplimiento de las penas corporales.

En lo que dice relación con la alegación del tiempo que el imputado venía cometiendo estos ilícitos, lo cierto que la conducta anterior que exige la Ley 18216, se refiere a hechos anteriores a la comisión del ilícito que se sanciona y en lo que dice relación con la conducta posterior a los mismo fundados en dos condenas por giro doloso de cheques, lo cierto es que aquello se debió según indicó la defensa y el mismo informe social incorporado, a la insolvencia que afectaba al imputado y su empresa y quien además fue relevado de su cargo de gerente la empresa Inversiones Saturno S.A. en el año 2019 antes de las condenas mencionadas, por lo que no puede significar un reproche o impedimento para concesión de la pena sustitutiva pedida por la defensa, porque en esos mismos procesos dan cuenta que asumió su responsabilidad y fue condenado encontrándose en cumplimiento de las penas, por lo que las alegaciones de la parte que querellante de Garko Spa y Comercial Vedeseta Ltda., resultan insuficientes para arribar a otra conclusión en lo que a la concesión de penas sustitutiva se refiere”.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la sentencia dictada por la Séptima Sala de Corte de Apelaciones de Santiago, para revocar la referida pena sustitutiva,



señala, en su motivo quinto: *“Que, conforme al mérito del proceso, consta que el señor Francisco Frei Ruiz Tagle, realizó conductas ilícitas y contrarias al ordenamiento jurídico desde el año 2005 al año 2019, que produjeron un perjuicio a múltiples víctimas por miles de millones de pesos, hecho que no sólo no fue controvertido por la defensa, sino que fue admitido por el acusado al aceptar todos los antecedentes de la carpeta investigativa en el procedimiento abreviado.*

Sobre el particular, la extensión de tiempo durante el cual el encartado realizó conductas contrarias al ordenamiento jurídico, esto es, durante 14 años, la variedad y multiplicidad de delitos que cometió durante aquel tiempo, ilícitos cuya penalidad es la más alta de los simple delitos y que por su reiteración los haría merecedores de penas de crimen de acuerdo a las reglas establecidas Código Penal y Código Procesal Penal, hacen evidente que el sentenciado tuvo un total desprecio por las normas jurídicas y una actitud refractaria frente el sistema legal chileno. Los múltiples hechos delictuales desde el año 2005 hasta el año 2019, perpetrados por el señor Frei Ruiz Tagle en contra de múltiples víctimas y en las que se involucraron elevadas sumas de dinero, no permiten presumir que se trató de una conducta ocasional de él.

En cuanto a la modalidad de los delitos, el modus operandi utilizado por el condenado para realizar sus conductas ilícitas es particularmente reprochable, toda vez que se aprovechó de la calidad de ex Presidente de la República de su hermano señor Eduardo Frei Ruiz Tagle -también víctima en esta causa- para efectos de obtener ilícitamente los dineros de las diversas víctimas agraviadas en este proceso, así como para garantizar que cumpliría con sus obligaciones, a pesar de que sabía que no podría hacerlo y que su hermano ni siquiera tenía conocimiento de sus negocios.



Por otra parte, en cuanto a los bienes jurídicos afectados, no sólo se afectó el bien jurídico “patrimonio”, sino que la conducta delictual ejercida por el encartado también afectó el bien jurídico protegido de la “fe pública” y de la “fe mercantil”, afectando de esta manera la seguridad del tráfico jurídico y económico. Así las cosas, la cantidad y la entidad de los injustos por los que ha sido condenado el sentenciado, son a juicio de esta Corte de manifiesta gravedad, y considerando el nivel educacional del encartado, su profesión y post grado, hacen que los delitos acreditados y en grado de consumados, no tengan excusa, máxime considerando que el principal afectado es su pariente consanguíneo de segundo grado, en doble conjunción”.

A continuación, su considerando sexto, sostiene: “Que, en cuanto a la conducta posterior del sentenciado, el mismo fue sancionado en dos oportunidades por hechos posteriores a los que fue sentenciado en este proceso. En efecto, en la causa RIT 2487-2020 del 4° Juzgado de Garantía, por resolución de fecha 23 de septiembre de 2022, fue condenado a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo con accesorias legales, como autor de un delito de giro doloso de cheques, previsto y sancionado en el artículo 22 del DFL 707, en relación con el inciso final del artículo 467 del Código Penal, en grado de consumado y perpetrado en la ciudad de Santiago el día 20 de agosto de 2021. Por su parte, en la causa RIT 341-2020, también del 4° Juzgado de Garantía de esta ciudad, por sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022, fue condenado a cumplir dos penas, cada una de trescientos un día de presidio menor en su grado mínimo, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de los reiterados de giro dolo de cheques, previstos en el artículo 22 del



DFL 707 Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, consumados, perpetrados en esta jurisdicción el 16 y 29 de octubre de 2019.

Luego, el considerando séptimo del fallo recurrido, indica: “Que, en lo relativo a la “autodenuncia” aludida por la defensa, ejecutada el día 16 de agosto de 2019 en la presente causa, en la que el acusado reconoció algunos de los delitos por los que fue condenado en el caso de marras, acorde lo asentado en el basamento séptimo del fallo en revisión, el denunciado no se presentó espontáneamente frente a los organismos coadyuvantes de la justicia para denunciar y confesar el delito, en circunstancias que pudiera eludirlo. Las circunstancias probadas en el proceso, demuestran que el acusado fue sorprendido cometiendo el ilícito, pues fue removido del cargo de gerente general ya en julio de 2019, antes que el mismo concurriera a dar noticia de los ilícitos y que tampoco existe una declaración respecto de los innumerables hechos por los cuales fue sancionado, ni menos que haya estado situación de eludir la acción de la justicia.

Por otra parte, su fundamento octavo, refiere: “Que, por lo anterior, no corresponde tener ninguna consideración distinta al tratamiento otorgado a otro delincuente, que incluso con delitos con menor pena, deben estar en prisión preventiva, o incluso, dentro del penal, cumpliendo la condena. En este orden de ideas, existiendo la consagración constitucional del principio de la igualdad de las personas, en su artículo primero, no se advierten antecedentes plausibles que ameriten, que el condenado de marras, deba cumplir una pena de manera distinta a la de cualquier otro ciudadano que estuviere en la misma situación”.

Finalmente, el numeral noveno expresa: “Que, en consecuencia, de acuerdo a la conducta anterior y posterior del sentenciado señor Francisco Frei



Ruiz Tagle, no parece que una pena cumplida en libertad sea eficaz para una reinserción social, ni menos aún que se evite con esa forma de cumplimiento, la reincidencia del condenado. No obstante, los informes psicosociales acompañados por la defensa, el penado, a juicio de esta Corte, no cumple con los criterios mandados en el artículo 15 bis de la Ley N°18.216, por lo que no es procedente que se conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al condenado, debiendo cumplir la pena impuesta de cinco años de presidio menor en su grado máximo en forma efectiva”.

OCTAVO: Que, la Ley N° 20.603, publicada el 27 de junio de 2012 en el Diario Oficial, modificó la Ley N° 18.216, que hasta esa época regulaba las denominadas “medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad”, cambio que estableció que tales medidas dejaran de ser consideradas como beneficios, pasando a ser una modalidad de castigo sustitutivo de las penas privativas o restrictivas de libertad. Así, la citada ley reformula los objetivos perseguidos por la Ley N° 18.216, estableciendo controles efectivos del cumplimiento de las penas sustitutivas; favoreciendo la reinserción social de los condenados e instando por el uso racional de la privación de libertad. A fin de lograr dichos objetivos el legislador impuso una serie de restricciones de acceso a las penas sustitutivas, siendo dos las principales, a saber: el marco punitivo y la existencia de aspectos subjetivos vinculados a la reinserción.

En este contexto cabe dejar asentado que la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, al tiempo de emitir el pronunciamiento que le fue requerido, no consideró los fundamentos expuestos por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago y expuso, en lo pertinente: “*Que, en consecuencia, de acuerdo a la conducta anterior y posterior del sentenciado señor Francisco Frei*



Ruiz Tagle, no parece que una pena cumplida en libertad sea eficaz para una reinserción social, ni menos aún que se evite con esa forma de cumplimiento, la reincidencia del condenado. No obstante, los informes psicosociales acompañados por la defensa, el penado, a juicio de esta Corte, no cumple con los criterios mandados en el artículo 15 bis de la Ley N°18.216, por lo que no es procedente que se conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al condenado, debiendo cumplir la pena impuesta de cinco años de presidio menor en su grado máximo en forma efectiva”.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los recurridos centran su fundamentación en dos aspectos: el primero, dice relación con el hecho que los informes psicosociales acompañados por la defensa resultan insuficientes para estimar que una atención en libertad del acusado le permita una efectiva reinserción, y el segundo, se centra en el modo de comisión del delito. Sin embargo, el sistema creado por la Ley N° 20.603 contempla dos tipos de requisitos que han de ser satisfechos si se dispone el cumplimiento de una sentencia por alguna de las penas reseñadas en el artículo 1° de la Ley N° 18.216: por un lado, un requisito objetivo, que viene dado por la sanción penal impuesta; y por el otro, las exigencias subjetivas que en el caso de la libertad vigilada intensiva se encuentran referidas -por remisión del artículo 15 bis de la citada ley- en el numeral 2° del artículo 15 y que están vinculadas a la existencia de antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito.

NOVENO: Que, en la especie, no hay discusión acerca de que concurre el elemento objetivo, por lo que, correspondía entonces a los recurridos, verificar la concurrencia de la exigencia subjetiva. En este sentido, el informe



social acompañado por la defensa del recurrido, da cuenta que el acusado cuenta con un riesgo de reincidencia evaluado con escala IGI como muy bajo, que cuenta con una familia que lo apoya y que no lo expone a factores desestabilizantes, y se encuentran preocupados por el referido y dispuestos a ayudarlo en su proceso de reinserción social; que nadie en su familia tiene antecedentes penales; que es primera vez que el referido se ve involucrado en problemas con la justicia y que cuenta con arraigo social y familiar, puesto que cuenta con figuras significativas en su red de apoyo como son su familia conformada por su esposa, hijos, sus respectivos cónyuges y nietos y, además cuenta con el apoyo de sus amigos, los que han estado presentes en la vida del referido apoyando en el proceso de imputación que ha debido vivir en los últimos años.

En el mismo sentido, aparejó un informe psicológico del acusado, el que da cuenta de que éste no representa un real peligro para la seguridad de la sociedad ni para la víctima, encontrándose apto para la otorgación de una pena sustitutiva a la privación de libertad, pues presenta como rendimiento intelectual normal promedio, así como tampoco presenta indicadores de daño orgánico cerebral. Refiriendo que posee una estructura de la personalidad evaluada dentro de los parámetros de normalidad, sin problemas con el juicio de realidad, siendo capaz de reconocer emociones propias y de los demás, sin presentar indicadores que denotan agresividad y que, de acuerdo con el contexto social relacional, cuenta con arraigo social y familiar, puesto que cuenta con figuras significativas en su red de apoyo como son su familia conformada por sus hijos, nueras y nietos, los que proporcionan al imputado, vínculos afectivos sólidos, sentido de pertenencia, seguridad y correspondencia afectiva, logrando una estructura organizacional y afectiva adecuada para el



cumplimiento de requisitos y exigencias para una sanción penal en el medio libre.

En cuanto a la conducta posterior al hecho punible, señalan los recurridos que el sentenciado fue condenado por los delitos de giro doloso de cheques, en dos oportunidades con posterioridad a la presente condena, en la causa RIT 2487-2020 y en la causa RIT 341-2020, ambas del 4° Juzgado de Garantía de Santiago sin embargo, conforme al mérito de los antecedentes consta que el cheque correspondiente a la causa RIT 2487-2020, fue girado con fecha 28 de junio de 2019, mientras que, los correspondientes a la causa RIT 341-2020, fueron protestados los días 16 y 29 de octubre de 2019, esto es, durante el periodo de tiempo que se señala en el fallo recurrido, ocurrieron los hechos de la presente causa, por lo que dichas conductas no pueden ser entendidas como posteriores al hecho punible.

DÉCIMO: Que, tal como se señaló en el considerando octavo, para determinar la concurrencia del elemento subjetivo vinculado a la reinserción del sentenciado, únicamente deben considerarse los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito y no otros, los que han de ser analizados y ponderados por los sentenciadores, no a la luz de la particularidad que pueda importar el modo de comisión del delito o el número de ellos, así como tampoco su extensión en el tiempo o el nivel profesional de su autor, ni los bienes jurídicos vulnerados, puesto que ello debe hacerse al momento de determinar la pena a imponer al acusado, de modo que, el análisis de los antecedentes proporcionados para justificar la aplicación de una pena sustitutiva, ha de hacerse conforme al objetivo que establece la Ley N° 18.216, en sus artículos 1, 14 y 15 bis, no es



otro que el instar por la reinserción social y el uso racional de la privación de libertad, lo que no fue realizado por los recurridos.

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, la afirmación contenida en párrafo tercero del considerando quinto del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que señala que: *“el modus operandi utilizado por el condenado para realizar sus conductas ilícitas es particularmente reprochable, toda vez que se aprovechó de la calidad de ex Presidente de la República de su hermano señor Eduardo Frei Ruiz Tagle -también víctima en esta causa- para efectos de obtener ilícitamente los dineros de las diversas víctimas agraviadas en este proceso, así como para garantizar que cumpliría con sus obligaciones, a pesar de que sabía que no podría hacerlo y que su hermano ni siquiera tenía conocimiento de sus negocios”*, no se encuentra contenida en los hechos materia de la acusación, ni fueron parte de aquellos aceptados por el imputado, sino que corresponden a argumentos realizados por los querellantes Garko SpA y Comercial Vedeseta Ltda., al momento de oponerse a la concesión de la pena sustitutiva solicitada por la defensa, por lo que, se trata más bien de apreciaciones personales realizadas por los ministros recurridos, lo que no resulta procedente, de lo que se advierte que los recurridos fallaron apartándose del criterio de objetividad, con un claro sesgo de parcialidad y subjetividad preconcebida respecto del imputado.

DUODÉCIMO: Que, de la manera antes referida y al apartarse los fundamentos de la decisión revocatoria dictada por los ministros recurridos del objetivo que establece la ley, que no es otro que el instar por la reinserción social y el uso racional de la privación de libertad, apartarse del mérito del proceso y al resolver con un claro sesgo de parcialidad y subjetividad, han incurrido en una falta o abuso grave al revocar la decisión de otorgar una pena



sustitutiva contenida en el fallo de primer grado, dado que al incorporar exigencias no toleradas por el ordenamiento jurídico, dieron lugar a una errónea aplicación de las normas en juego al caso en concreto, de manera que procede enmendar por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a esta Corte a acoger el recurso interpuesto y adoptar las medidas para remediarlo.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales; 2 y 59 de la Ley N° 20.084 y; 15 bis de la Ley N° 18.216, **se acoge** el recurso de queja deducido en representación de **Francisco Javier Frei Ruiz-Tagle** acusado en el proceso RIT N° 15.000-2019, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y, poniendo remedio al mal que lo motiva y en uso de las facultades disciplinarias de este tribunal, se deja sin efecto la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Rol N° 1523-2023, decidiéndose en su lugar, que al concurrir en la especie los requisitos previstos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, se concede al acusado Frei Ruiz-Tagle la pena sustitutiva de la Libertad Vigilada Intensiva por el lapso de cinco (5) años, debiendo efectuarse por el tribunal de ejecución la audiencia respectiva para la elaboración de su plan de intervención individual.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de esta Corte por estimarse que no existe mérito para ello.

Acordada la decisión de acoger el recurso con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo y del Abogado Integrante Sr. Munita, quienes estuvieron por desestimar el recurso de queja, teniendo para ello en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1) Que conforme al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, son recurribles de queja las sentencias interlocutorias que ponen término



al juicio o hacen posible su continuación y las sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, cuya no es la naturaleza de la resolución recurrida, en que se discute el cumplimiento de la pena, y

- 2) Que, las faltas o abusos que se representan se configurarían sobre la base de la arbitrariedad cometida por los magistrados de la Corte de Apelaciones al aplicar los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216 de una manera que a la quejosa le parece censurable, asunto evidentemente interpretativo, respecto de lo cual esta Corte ha sostenido reiteradamente que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar por este solo concepto un nuevo pronunciamiento sobre el asunto. De este modo, como se dijo, los disidentes estuvieron por rechazar el recurso, pues cualesquiera que hayan podido ser los errores o equivocaciones de los jueces con motivo del pronunciamiento de la sentencia, no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades, sino, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver, en el ejercicio privativo de su función jurisdiccional.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos en que incide el presente recurso. Hecho, archívese.

Rol N° 104.756-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra



Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. María Loreto Gutiérrez A., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





LKZJXLJYNXX

En Santiago, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

